



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA

29 DE JULIO DE 2020

No. 397 Bis

Í N D I C E

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Jefatura de Gobierno

- ◆ Decreto por el que se reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal 2
- ◆ Decreto por el que se adiciona el artículo transitorio vigésimo a la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y el artículo décimo noveno al Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos para la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2020 4
- ◆ Decreto por el que se reforman el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México 6

Alcaldía en Xochimilco

- ◆ Acuerdo por el que se ordena la suspensión en el consumo y venta de bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones en los establecimientos mercantiles, poblados, barrios y colonias que se indican, dentro de la demarcación territorial en Xochimilco, durante los días y horarios y lugares que se indican 27
- ◆ **Aviso** 30

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

I LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

SE REFORMA Y ADICIONA, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

DECRETO

Único.-Se adiciona: Un artículo 190 Quater que quedará comprendido en el actual Capítulo VII que cambia su denominación a “Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y la Identidad Sexual”. E igualmente, se adiciona, un nuevo Capítulo VIII que contendrá el contenido íntegro, relativo a las “Disposiciones Comunes” ambos, del Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO VII

**Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y
la Identidad Sexual**

Artículo 190 Quater: A quien imparta u obligue a otro a recibir una terapia de conversión se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a cien horas de trabajo en favor de la comunidad. Este delito se perseguirá por querrela.

Se entiende por terapias de conversión, aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.

Si la terapia de conversión se hiciera en un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tenga la capacidad de resistir la conducta, la pena se aumentará en una mitad y se perseguirá por oficio.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 191.- ...

Artículo 192.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Remítase a la Jefa de Gobierno para sus efectos legales.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil veinte.
POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, PRESIDENTA.- DIPUTADA DONAJI OFELIA OLIVERA REYES, SECRETARIA.- DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ, SECRETARIA.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veinte.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ALFONSO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO TRANSITORIO VIGÉSIMO A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO AL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

I LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

SE ADICIONA EL ARTÍCULO TRANSITORIO VIGÉSIMO A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO AL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

DECRETO

ÚNICO. Se aprueban con modificaciones la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Artículo Transitorio Vigésimo a la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y el Artículo Décimo Noveno al Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos para la Ciudad de México para el ejercicio Fiscal 2020”.

Para quedar como sigue:

Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

Transitorios

...

Artículo vigésimo. En virtud de la pandemia originada por el COVID-19, así como la imposibilidad real para continuar de manera adecuada con el proceso de presupuesto participativo 2020, la ejecución de los recursos destinados a los proyectos ganadores seleccionados para dicha anualidad, será realizada en el año 2021.

**Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos para la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2020
Transitorios**

...

Artículo Décimo Noveno. De manera excepcional y debido a la pandemia mundial ocasionada por COVID-19, la ejecución de los recursos para los proyectos ganadores del presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal 2020, considerando en los artículos 18 y 19 del presente Decreto, será realizada en el año 2021.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Tercero. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del presente Decreto, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2021 que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México remita al Congreso de la Ciudad de México, se deberán identificar y diferenciar los rubros correspondientes a los montos del Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil veinte.
POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, PRESIDENTA.- DIPUTADA DONAJI OFELIA OLIVERA REYES, SECRETARIA.- DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ, SECRETARIA.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veinte.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA. EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ALFONSO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA.- FIRMA**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

I LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

SE REFORMAN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 2; se adiciona una fracción VII del Apartado A, recorriéndose en su orden las subsecuentes, se reforma la fracción III y se adicionan las fracciones IV, V, VI, VII y IX del Apartado C, recorriéndose en su orden las subsecuentes, todas del artículo 4; se adiciona la fracción XVIII del artículo 6, recorriéndose en su orden la subsecuente; se reforma la fracción VIII del artículo 8; se adiciona un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 15; se reforma la fracción IV, se reforma el inciso b) y el último párrafo de la fracción V, y se adiciona la fracción VI al artículo 17; se reforman las fracciones I y II, y se adiciona la fracción III al artículo 18; se reforman las fracciones X y XI, y se adiciona la fracción XII al artículo 19; se reforma la fracción X y se adiciona la fracción XI al artículo 20; se reforman la fracción IV y la fracción V y se adiciona la fracción VI al artículo 21; se adiciona la fracción V recorriéndose en su orden las subsecuentes y se adiciona un párrafo quinto al artículo 36; se reforman el párrafo segundo y el párrafo tercero del artículo 41; se reforman las fracciones XVI y XX del artículo 50; se reforma el primer párrafo del artículo 53; se reforman las fracciones XIII que pasa a ser la X, y la actual X que pasa a ser la XI, se adiciona una fracción XII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, y se reforma el último párrafo del artículo 63; se reforman las fracciones I y VIII del artículo 94; se reforman el primero y último párrafos del artículo 165; se reforma el primer párrafo del artículo 171; se reforma el artículo 242; se reforman el primero y penúltimo párrafos y se adiciona una fracción IV al artículo 247; se reforma la fracción X del artículo 251; se modifica el último párrafo del artículo 257; se reforma la fracción III y se adiciona una fracción IV al artículo 258; se adiciona un artículo 264 Bis; se reforma el primer párrafo, las fracciones II, III y IV, y se adiciona una fracción V al artículo 266; se reforman las fracciones X, XII, XIII y XVI del artículo 273; se modifica la fracción XI del artículo 285; se reforman los párrafos primero y segundo y se adiciona un párrafo tercero al artículo 310; se reforman el primero y segundo párrafos del artículo 332; se reforma el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 339; se reforman el segundo y cuarto párrafos y se adiciona un párrafo segundo del artículo 356; se reforma el último párrafo del artículo 379; y se reforman el primero, tercero y quinto párrafos del artículo 400; todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2. ...

...

Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

...

Artículo 4. ...

A) ...

I. a la VI. ...

VII. Ley de Acceso. Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México;

VIII. Ley de Participación. La Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México;

IX. Ley de Partidos. La Ley General de Partidos Políticos;

X. Ley de Presupuesto. La Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México;

XI. Ley de Protección de Datos. La Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México;

XII. Ley Procesal. La Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México;

XIII. Ley de Responsabilidad. Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México;

XIV. Ley de Transparencia. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

XV. Reglamento Interior del Instituto Electoral. Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México;

XVI. Reglamento de Sesiones. Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;

B) ...

I. a la XVIII. ...

C) ...

I. y II. ...

III. Paridad de género. Es el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales. El derecho de igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, en forma horizontal y vertical.

IV. Paridad de género horizontal. Obligación que tienen los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a los géneros femenino y masculino que encabezan las fórmulas de diputaciones, alcaldías o planillas para las concejalías en todos los distritos electorales de la ciudad de México.

V. Violencia Política. Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

VI. Violencia Política de Género. Son las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

VIII. Principio democrático. El que garantiza que sobre la voluntad del pueblo en la elección por mayoría no deberá prevalecer interés o principio alguno, se atenderá a lo que resulte de la elección libre de cada ciudadano a través de los votos depositados en las urnas por las candidatas o candidatos a cargos de elección popular.

IX. Principio de Igualdad y no discriminación. Todas las personas gozarán de los derechos humanos, cuya interpretación se realizará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

X. Plataforma electoral. Es aquella que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos nacionales o locales, así como las candidatas y candidatos sin partido, en la que dan a conocer sus planes, programas de gobierno, políticas y presupuestos.

Artículo 6. ...

I. a la XVII. ...

XVIII. Los derechos político electorales, se ejercerán en igualdad, libres de violencia política contra las mujeres, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XIX. Los demás que establezcan las Leyes y demás ordenamientos aplicables.

...
...
...

Artículo 8. ...

I. a la VII. ...

VIII. Garantizar la igualdad de oportunidades, la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de todas las personas en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y este Código; y

IX.

Artículo 15. ...

La persona titular del Poder Ejecutivo Local podrá nombrar y remover libremente a su gabinete o proponer ante el Congreso de la Ciudad de México a las y los integrantes del mismo para su ratificación, en caso de gobierno de coalición.

La Jefa o Jefe de Gobierno deberá garantizar el principio de paridad de género en su gabinete, considerando que las eventuales suplencias no rompan este principio.

...
...
...

Artículo 17. ...

I. a la III. ...

IV. Una Alcaldesa o Alcalde en cada una de las respectivas demarcaciones territoriales en que esté dividida la Ciudad de México;

V. ...

a) ...

b) El 40 por ciento restante será determinado por la vía de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas sin partido.

Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de concejales; y

Artículo 18. ...

I. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;

II. No estar inhabilitada o inhabilitado para el desempeño del servicio público.

III. No haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 19. ...

I. a la IX. ...

X. No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley;

XI. No haber sido Consejera o Consejero, Magistrada o Magistrado electorales, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral Local correspondiente; y

XII. No haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

...

Artículo 20. ...

I. a la IX. ...

X. No haber sido Consejera o Consejero, Magistrada o Magistrado electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, tres años antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;

XI. No haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 21. ...

I. a la III. ...

IV. No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, Consejera o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, Local o de las alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección;

V. No ocupar el cargo de Ministra o Ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley;

VI. No haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

...

Artículo 36. ...

...

...

I. a la IV. ...

V. Garantizar el principio de paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

VI. Garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación;

VII. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;

VIII. Promover el voto, la participación ciudadana y la construcción de ciudadanía;

IX. Difundir la cultura cívica democrática y de la participación ciudadana; y

X. Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones;

XI. Impulsará la democracia digital abierta, basada en tecnologías de información y comunicación.

...

Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, perspectiva intercultural, igualdad y no discriminación, y se realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

...

a) al s) ...

...

...

...

a) al f) ...

...

a) al r) ...

Artículo 41. ...

El Consejo General se integrará por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.

Participarán también como personas invitadas permanentes a las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz, una diputada o diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.

...

...

...

...

...

...

Artículo 50. ...

I. a la XV. ...

XVI. Resolver en los términos de este Código, sobre el otorgamiento o negativa de registro de Partido Político local, Agrupación Política o Candidatos sin partido. Y de la acreditación de los Partidos Políticos locales.

XVII. a la XIX. ...

XX. Vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidaturas sin partido cumplan las obligaciones a que están sujetas, contenidas en este Código, la Ley General de Partidos Políticos, así como los Lineamientos que emita el Consejo General para que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, incluyendo las obligaciones relativas al principio constitucional de paridad de género.

XXI. a la LII.

Artículo 53. Las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta. Se integrarán por Consejera o Consejero Presidente y dos Consejeras o Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género, contando con derecho a voz y voto; y serán integrantes con derecho a voz las y los representantes de los partidos políticos y Candidatos sin partido, a partir de su registro y exclusivamente durante el proceso electoral, con excepción de las Comisiones de Asociaciones Políticas y Fiscalización, y no conformarán quórum. La presidencia de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General.

...

...

Artículo 63. Son atribuciones de la Comisión de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía:

I. a la IX. ...

X. Revisar, observar y aprobar estrategias e instrumentos que faciliten la creación de espacios de participación ciudadana para la construcción de ciudadanía, e impulsen la democracia digital abierta basada en tecnologías de información y comunicación;

XI. Proponer al Consejo General cada seis años, una estrategia integral de cultura cívica para la Ciudad de México, transversal a los programas y actividades de las áreas del propio Instituto;

XII. Proponer al Consejo General los programas de educación cívica, principios democráticos, paridad de género, perspectiva intercultural, igualdad y no discriminación, respeto y promoción a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, así como suscribir convenios en estas materias para articular las políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;

XIII. Las demás que le confiera este Código y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Los Programas y materiales a que se refieren las fracciones anteriores deberán estar orientados a garantizar la plena inclusión y el ejercicio de los derechos político - electorales de la ciudadanía, así como los mecanismos de construcción de ésta.

Artículo 94. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía:

I. Elaborar, proponer y coordinar programas de educación cívica, principios democráticos, paridad de género, perspectiva intercultural, igualdad y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, así como proponer al Consejo General convenios en estas materias para articular las políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;

II. a la XVII. ...

XVIII. Elaborar, proponer y coordinar con el área de Comunicación Social las estrategias y campañas de promoción del voto y de difusión de la cultura democrática y derechos político electorales y de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XIX. a la XXIII. ...

...

Artículo 165. El Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la Ciudad de México, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, así como los procesos democráticos, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, igualdad, perspectiva intercultural y no discriminación, paridad de género y enfoque de derechos humanos.

...

I. a la V. ...

Lo anterior bajo los principios de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad y paridad de género.

Artículo 171. El Pleno es el órgano superior de dirección del Tribunal Electoral, se integra por cinco Magistradas o Magistrados Electorales, observando el principio de paridad de género, alternando el género mayoritario. Elegirán por mayoría de votos y en sesión pública a su Presidenta o Presidente, observando el principio de paridad, alternando el género en cada elección.

...

Artículo 242. Los Partidos Políticos con registro nacional y los Partidos Políticos con registro local en la Ciudad de México tienen el derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos locales de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas sin partidos y en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Partidos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables, una vez que hayan acreditado ante el Instituto Electoral el respectivo Protocolo para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política en Razón de Género al interior del partido político.

Artículo 247. El Estatuto, la Declaración de Principios, el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales y el Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género, se sujetarán a lo siguiente:

I. a la III. ...

IV. El Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género establecerá:

a) La obligación de observar la Ley General, la Ley de Procedimientos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso y demás disposiciones aplicables en materia de violencia política en razón de género;

b) La obligación de prevenir la violencia política en razón de género promoviendo los derechos humanos político electorales de todas las personas;

c) El procedimiento de denuncia de las personas militantes víctimas de violencia política en razón de género;

d) Los órganos internos encargados de atender y sancionar la violencia política en razón de género;

e) El procedimiento de resolución de controversias internas por violencia política en razón de género garantizando los principios de honestidad, imparcialidad, igualdad, legalidad y transparencia, así como las sanciones aplicables.

Cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción, Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género o Estatuto, deberá ser comunicada al Instituto Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política Local.

...

Artículo 251. ...

I. a la IX. ...

X. Abstenerse de cualquier expresión, propaganda o promoción de discurso de odio que implique calumnia, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la Ley General y este Código, en contra de la ciudadanía, a las instituciones públicas, a otras Asociaciones Políticas o candidaturas;

XI. a la XIV.

Artículo 257. ...

I. y II. ...

Los Partidos Políticos nacionales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Nacional, y los locales ante el Instituto Electoral, durante el mes de septiembre previo a la elección tendrán derecho a solicitar por escrito su acreditación en términos del artículo 258 de este Código, a fin de participar en los procesos electorales de la Ciudad de México, para elegir Diputadas o Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, y de las Alcaldías, así como Concejalías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Partidos, este Código y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 258. ...

I. y II. ...

III. La integración de su Órgano Directivo u organismo equivalente en de la Ciudad de México, adjuntando copias certificadas por el Instituto Nacional de los documentos en que consten las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, de sus estatutos, así como una relación de los integrantes de sus estructuras distritales o de su demarcación territorial correspondiente; y

IV. El Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género.

...

Artículo 264 Bis. El Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género establecerá:

I. Definición de violencia política en razón de género y que actos la constituyen;

II. Establecerá el marco normativo federal, local y de cada Partido Político en materia de derechos político electorales y violencia política en razón de género;

III. Principios rectores para la atención de los casos de violencia política en razón de género;

IV. Instancias competentes para atender y sancionar al interior de cada Partido Político la violencia política en razón de género, estableciendo de forma clara el proceso de denuncia y atención para las víctimas;

V. Mecanismos de evaluación de la efectividad del protocolo.

Artículo 266. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

I. ...

II. Las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus integrantes, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada una de las personas interesadas, bajo el formato que determine el Instituto Electoral;

III. Las listas nominales de personas afiliadas por Distrito Electoral, y

IV. Las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus integrantes, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada una de las personas interesadas, bajo el formato que determine el Instituto Electoral.

V. Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política por Razón de Género.

Artículo 273. ...

I. a la IX. ...

X. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código; Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas, se procederá de conformidad con la Ley General y este Código, para la inmediata suspensión de su difusión, y que la persona infractora, ofrezca disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño;

XI. ...

XII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca la Ley General y este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales;

XIII. Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique calumnia, discrimine o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la Ley de Acceso, la Ley General y este Código, en contra de la ciudadanía, de las instituciones públicas o de otras Asociaciones Políticas, candidatas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales;

XIV. y XV. ...

XVI. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política, el acceso paritario a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección. Los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

También garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política en razón de género, sancionarán por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, garantizarán la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado, establecerán mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

XVII. a la XXIV.

Artículo 285. ...

I. a la X. ...

XI. Utilizar expresiones verbales o escritos que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que injurien a las autoridades, a los demás Partidos Políticos o personas precandidatas, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público; y

XII.

Artículo 310. Las Ciudadanas y Ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones obligaciones y términos que establece la Ley General y este Código, tendrán derecho a participar y en su caso a obtener el registro como Candidatas o Candidatos sin partido para ocupar los cargos de:

I. a la III. ...

...

a) al e)...

Para obtener el registro de una candidatura sin partido, además de cumplir con los términos, plazos y condiciones de registro que se establecen para las candidaturas propuestas por los partidos políticos, entre ellos, los contenidos en el artículo 18 del presente Código, la persona solicitante deberá satisfacer el requisito consistente en no haber militado en algún partido político, cuando menos un año antes a la solicitud de registro.

La persona que participe o en su caso sea registrada como candidata sin partido, en todo momento deberá abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas, ya sean personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, de conformidad con la Ley General y este Código.

...

...

Artículo 332. Los partidos políticos con registro nacional y registro local tendrán derecho a contar con acreditación del Instituto Electoral; es decir, representación ante el Consejo General y recursos públicos locales, siempre y cuando hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hayan registrado ante el Instituto Electoral el Protocolo para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política en razón de género al interior del partido político.

Los partidos políticos locales que hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida y los partidos políticos que no hayan obtenido su registro a nivel nacional, pero que sí hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación local emitida podrán contar con los derechos reconocidos en el párrafo anterior.

...

Artículo 339. ...

...

Ningún Partido Político, persona física o moral podrá contratar tiempos y espacios en radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación a favor o en contra de algún Partido Político o candidatura. Los medios de comunicación no tendrán permitida la transmisión de propaganda política y electoral bajo ninguna modalidad diversa de los espacios concedidos por la autoridad electoral, salvo la información que difundan en sus espacios noticiosos y de opinión.

Cuando se acredite Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, se procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 356. ...

Los partidos políticos estarán impedidos de participar del proceso a que hace referencia el párrafo anterior, cuando ejerzan, motiven, incentiven, toleren o permitan de manera reiterada la violencia política contra las mujeres en razón de género entre sus militantes, simpatizantes, precandidatas y precandidatos, candidatas o candidatos; en atención al procedimiento establecido en el artículo 4o de la Ley Procesal.

Artículo 379. ...

...

...

El Instituto Electoral tendrá facultad para rechazar el registro de aquellas candidaturas que no cumplan con el principio de paridad de género. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 400. La propaganda impresa que las y los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o su Candidata o Candidato, así como de la Candidata o Candidato sin partido.

...

La propaganda que Partidos Políticos, candidatas y candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, la ciudadanía, al medio ambiente y al paisaje urbano.

...

Los Partidos Políticos, las Coaliciones, las candidatas y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique calumnia, discrimine o constituya actos u omisiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la Ley General y este Código, en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidaturas de partido, sin partido o instituciones públicas, así como de realizar actos u omisiones que deriven en violencia política.

...

SEGUNDO.- Se reforman el párrafo primero y la fracción I, se adicionan las fracciones VII, XI, XII, XIV, XV y XXII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, del artículo 1; se reforma la fracción I, se reforman el inciso b), c) y d), se adiciona un inciso e) a la fracción II, se reforma el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero al artículo 3; se reforma el artículo 4; se adiciona una fracción XIX al artículo 8, recorriéndose en su orden las subsecuentes; se reforma la fracción VIII y se adiciona una fracción IX al artículo 9, recorriéndose en su orden las subsecuentes; se reforma la fracción VIII y se adiciona una fracción IX al artículo 10, recorriéndose en su orden las subsecuentes; se adicionan las fracciones XV y XVII, y se reforma la fracción XVI del artículo 11, recorriéndose en su orden las subsecuentes; se reforma la fracción V y se adiciona una fracción VI al artículo 15, recorriéndose en su orden la subsecuente; se adiciona un inciso d) de la fracción I, recorriéndose en su orden la subsecuente, se reforma el inciso d) de la fracción II, se reforma el inciso c) de la fracción III, se reforma el inciso c) de la fracción IV, se reforma el inciso b) de la fracción V, se reforma el inciso a) de la fracción VI, se reforma el inciso c) de la fracción VII, se reforma el inciso c) de la fracción VIII y se reforma el inciso c) de la fracción IX, todas del artículo 19; se reforma la fracción X del artículo 114; se reforma el artículo 122; todos los anteriores de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público y de observancia obligatoria y general en toda la Ciudad de México y para las ciudadanas y ciudadanos que ejerzan sus derechos político electorales en territorio extranjero. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Persona candidata a cargo electivo: Aquella persona que en materia de participación ciudadana es elegible para ser integrante de los Comités y Consejos de los Pueblos;

II. a la VI. ...

VII. El derecho de igualdad política entre mujeres y hombres: Aquel que se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa de 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, en forma horizontal y vertical;

VIII. Gaceta Oficial: La Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

IX. Instituto: Instituto Electoral de la Ciudad de México;

X. Instrumentos de participación ciudadana: Los previstos expresamente en la Ley de Participación, como competencia del Tribunal;

XI. Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XII. Ley de Acceso: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México;

XIII. Ley de Participación: Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México;

XIV. Paridad de género: Es el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales. El derecho de igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, en forma horizontal y vertical;

XV. Paridad de género horizontal. Obligación que tienen los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a los géneros femenino y masculino que encabezan las fórmulas de diputaciones, alcaldías o planillas para las concejalías en todos los distritos electorales de la ciudad de México;

XVI. Pleno: Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México;

XVII. Proceso democrático: El organizado por una autoridad de la Ciudad de México que tenga por objeto consultar a la ciudadanía o someter a elección algún cargo o decisión, siempre y cuando, guarden similitud con alguna o algunas etapas de los procesos electorales constitucionales;

XVIII. Proceso electivo: El relativo a la renovación de los Comités Ciudadanos, los Consejos de los Pueblos y demás procedimientos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia;

XIX. Proceso electoral: El relativo a la renovación periódica por voto universal, libre, secreto y directo de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejales. Se considerarán también aquellos relativos a la renovación de cargos de elección popular en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, mediante el sistema de usos y costumbres, cuando guarden similitud con las etapas de los procesos electorales constitucionales;

XX. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México;

XXI. Tribunal: Tribunal Electoral de la Ciudad de México;

XXII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción, conducta u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política basada en género y la violencia política contra las mujeres constituyen una forma de discriminación de los espacios de poder y de decisión; fomenta la desigualdad y transgrede los derechos políticos y civiles de las mujeres.

...

Artículo 3. ...

I. Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral. Procede cuando a instancia de parte o de oficio, el Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados. Se encontrará sujeto al principio dispositivo, que faculta a las partes a instar al órgano competente para la apertura de la instancia y a ofrecer las pruebas que estime conducentes. El procedimiento ordinario sancionador electoral será aplicable por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, incluido el incumplimiento de la aplicación de los protocolos de atención erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con excepción de las señaladas en el procedimiento especial sancionador electoral. Dicho procedimiento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral; y

II. ...

a) ...

- b) Por propaganda política o electoral de partidos políticos, candidatas o candidatos sin partidos que calumnie o constituyan actos o expresiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, que degraden o discriminen a las instituciones, a los propios partidos políticos o a las personas. En este caso, la queja o denuncia solo procederá a instancia de parte;
- c) Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la confección, colocación o al contenido de propaganda o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión;
- d) Por actos anticipados de precampaña o campaña; y
- e) Por quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Cuando se tenga conocimiento de faltas que contravengan lo señalado en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal y las que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos sobre presuntas contrataciones y adquisiciones de la persona que ostente las candidaturas sin partido, partidos políticos o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; la propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnie o constituyan actos o expresiones de violencia política contra las mujeres en razón de género o que degraden, denigren o discriminen a las personas o a las instituciones y los partidos políticos; así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas en los medios electrónicos, la Secretaría Ejecutiva, realizará las diligencias necesarias para recabar la información que haga presumir la conducta y los presentará al Consejo General, quien determinará si hace suya la denuncia y la fórmula al Instituto Nacional, a través de la Secretaría del Consejo.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la legislación electoral, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General y/o 7 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, en términos de la Ley de Acceso, la Ley General y este Código.

Artículo 4. Cuando algún órgano del Instituto Electoral reciba una queja o denuncia o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y turnar el escrito correspondiente a la Secretaría Ejecutiva quien realizará las actuaciones previas en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y pondrá a consideración de la Comisión correspondiente el proyecto de acuerdo que corresponda.

El escrito de denuncia en los procedimientos sancionadores deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Nombre de la persona señalada como probable responsable;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

- d) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrá de requerir la autoridad, por no tener posibilidad de recabarlas;
- f) En su caso, las medidas cautelares y de protección, de manera inmediata.
- g) En caso de que la persona promovente actúe por medio de una o un representante, quien ejerza el mandato deberá presentar las constancias originales o, en su defecto, copias certificadas con las que acredite dicha representación. Tratándose de las representaciones de las asociaciones políticas acreditadas ante el Instituto, no será necesario que exhiban documento alguno para demostrar su personería.

La Secretaría Ejecutiva propondrá a la Comisión el inicio oficioso de un procedimiento sancionador, cuando se tenga conocimiento del incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por esta autoridad o por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

La Comisión aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento, turnando el expediente a la Secretaría Ejecutiva quien a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política llevará a cabo la sustanciación del procedimiento en los plazos y con las formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita el Consejo General.

En los casos de violencia política en razón de género y aquellos en los que se soliciten medidas cautelares o de protección la Comisión deberá determinar sobre la adopción de las mismas en el plazo de veinticuatro horas. Las medidas pueden ser sometidas a consideración de la Comisión en todo momento por integrantes de la Comisión, por la Secretaría Ejecutiva o por las partes.

La medida cautelar es el acto procedimental determinado por la Comisión a fin de preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan a la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o de quien ella solicite.

Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

En el caso de que la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales, de inmediato la remitirán a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de alguna persona servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que inicien los procedimientos a que haya lugar y, en su caso, apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En la tramitación de los procedimientos sancionadores, serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Reconocimiento o inspección;
- V. Confesional y testimonial;
- VI. Pericial;
- VII. Instrumental de actuaciones; y
- VIII. Presuncional legal y humana.

Cuando las cargas de trabajo lo ameriten, la Secretaría Ejecutiva podrá auxiliarse también para la sustanciación del procedimiento de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

Una vez sustanciado dicho procedimiento, la Secretaria o Secretario Ejecutivo acordará el cierre de instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución que corresponda.

El Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los siguientes aspectos:

- I. La obligación de quien recibe una queja o denuncia de turnarla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva para que ponga a consideración de la Comisión el acuerdo correspondiente, así como el emplazamiento a las personas probables responsables para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtido sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. Si se ofrece la pericial contable, ésta será con cargo a la parte promovente;
- II. El establecimiento de las medidas de apremio y cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento;
- III. La mención de que los medios de prueba deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta, a excepción de las supervenientes;
- IV. Que para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio instituto electoral, otras autoridades, así como a personas físicas o jurídicas;
- V. El establecimiento de los plazos máximos para la sustanciación de la queja, que en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, no podrán exceder de quince días, contados a partir de que la Comisión acuerde su inicio y los relativos para la formulación y presentación del proyecto de resolución correspondiente al Consejo General para su determinación;
- VI. Para la determinación de la sanción correspondiente, se tomará en cuenta los siguientes elementos:
 - a) La gravedad de la infracción;
 - b) Las circunstancias objetivas del hecho;
 - c) La responsabilidad; y
 - d) Las circunstancias subjetivas y la finalidad de la sanción.
- VII. Tratándose de procedimientos ordinarios, cuando el proyecto de resolución que se someta a consideración del Consejo General y a juicio de éste, deba ser complementado, se devolverá al órgano que conoce del asunto para que una vez desahogadas las diligencias necesarias para mejor proveer, se formule un nuevo proyecto de resolución.
- VIII. Que, tratándose de procedimientos especiales, una vez sustanciado el expediente respectivo, deberá remitirse al Tribunal a fin de que el órgano jurisdiccional resuelva lo conducente, señalando las reglas para su remisión.

En la resolución de procedimientos especiales, por violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;
- c) Disculpa pública,
- d) Medidas de no repetición.

IX. Al expediente que sea remitido al Tribunal, deberá incorporarse un dictamen elaborado por la Secretaría Ejecutiva, que deberá contener lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) Las pruebas aportadas por las partes;
- d) El desarrollo de cada una de las etapas durante la sustanciación del procedimiento; y
- e) Las conclusiones, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Artículo 8. ...

I. a la XVIII. ...

XIX. Menoscabar, limitar, restringir, anular, obstaculizar, excluir, afectar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, la Ley General y de la Ley de Acceso;

XX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el Código en materia de precampañas y campañas electorales, y

XXI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código.

Artículo 9. ...

I. a la VII. ...

VIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

IX. El incumplimiento a las obligaciones de paridad de género y para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y

X. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

Artículo 10. ...

I. a la VII. ...

VIII. No usar el material previsto por el Código para la confección o elaboración de propaganda electoral;

IX. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso; y

X. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

Artículo 11. ...

I. a la XIV. ...

XV. El incumplimiento a las obligaciones de paridad de género y para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

XVI. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;

XVII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso, y

XVIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. ...

I. a la IV. ...

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura;

VI. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley General, esta Ley y la Ley de Acceso; y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

Artículo 19. ...

I. ...

a) al c) ...

d) Cuando exista sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y no podrá participar en el siguiente proceso electoral;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

II. ...

a) al c) ...

d) La cancelación de su registro cuando exista sentencia condenatoria por conductas que sean consideradas delitos de Violencia Política Contra las Mujeres.

III. ...

a) y b) ...

c) Ante sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres, con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones sean cometidas por quien ostente las precandidaturas a cargos de elección popular, sean

imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la precandidata o precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrar su candidatura.

IV. ...

a) y b) ...

c) Pérdida del derecho de la o el aspirante infractor a ser registrado como candidata o candidato sin partido o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación de la candidatura, cuando se dicte sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres;

d) y e) ...

V. ...

a) ...

b) Respecto de la ciudadanía, de la dirigencia y militancia a los partidos políticos, y cuando se trate de incumplimiento de las obligaciones para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con multa de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización y en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en el Código.

VI. ...

a) Multa de hasta cien mil días Unidades de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en el Código y cuando se trate de incumplimiento de las obligaciones para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

VII. ...

a) y b) ...

c) Cancelación inmediata de la acreditación como observadoras u observadores electorales y la inhabilitación para acreditarles como tales en al menos dos procesos electorales, según sea el caso, cuando se dicte sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres;

VIII. ...

a) y b)...

c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local cuando se dicte sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres;

IX. ...

a) y b)...

c) Destitución del cargo cuando se dicte sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres; y

d)...

Artículo 114. ...

I. a la IX. ...

X. Cuando se acredite la existencia de la violación a los derechos humanos de la ciudadanía en materia político electoral, en forma individual o colectiva, las obligaciones relativas al principio de paridad de género o por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Incluyendo los procesos electivos de participación ciudadana, el Tribunal deberá, además, dar vista a las autoridades correspondientes; y

XI. ...

...

...

...

Artículo 122. ...

I. Votar y ser votada o votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad;

III. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto Electoral o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político - electoral;

IV. Paridad de género.

Asimismo, podrá ser promovido:

I. y II. ...

III. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto Electoral o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político - electoral;

IV. En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales; y

V. En contra de cualquier acto u omisión que transgreda los derechos humanos de las personas en el ámbito político-electoral, de forma individual o colectiva, incluyendo los que actualicen violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Constitución, la Ley General, la Ley de Acceso, esta Ley y el Código.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Para su mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CUARTO.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XII; y 94, fracción I, las unidades referidas contarán con un plazo de 30 días hábiles para proponer al Consejo General los programas de educación cívica, principios democráticos, paridad de género, perspectiva intercultural, igualdad y no discriminación, respeto y promoción a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político; así como elaborar, proponer y coordinar programas de educación cívica, principios democráticos, paridad de género, perspectiva intercultural, igualdad y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, respectivamente.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Procesal Electoral, ambos ordenamientos de la Ciudad de México, que se opongan al contenido del presente Decreto.

SEXTO.- Los subsecuentes nombramientos que se lleven a cabo con motivo de la aplicación de las leyes e instancias a que hace referencia el presente Decreto, deberán realizarse garantizando el principio de paridad de género.

SÉPTIMO.- Para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en los próximos procesos electorales, el Instituto Electoral aplicará los lineamientos utilizados en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Los Distritos Electorales y Demarcaciones Territoriales se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior, y se dividirán en tres bloques de competitividad, y en caso de remanente, éste se considerará en el bloque de competitividad alta.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil veinte.
POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, PRESIDENTA.- DIPUTADA DONAJI OFELIA OLIVERA REYES, SECRETARIA.- DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ, SECRETARIA.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veinte.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ALFONSO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, INGRID AURORA GÓMEZ SARACÍBAR.- FIRMA.**

C. JOSÉ CARLOS ACOSTA RUIZ, Alcalde de Xochimilco, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 122 Apartado A, Base VI, inciso a), c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 numeral 1°, 4°, 53, Apartado A, numeral 2°, fracción X, numeral XII, fracción XIII y Apartado B, numeral 1°, 3°, inciso a), fracciones XX y XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 1°, 6° fracción XVI, 14, 40 fracción VI y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 3°, 5°, 6°, 9°, 15, 16, 20 fracción X, 21, 29 fracción XIII, 31 fracciones I, III, XVI, 56 fracciones II y IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; artículos 1°, 5° fracción II, 8° fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; artículo 80 fracción VII de la Ley de Salud del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México en fechas 23, 30 y 31 de marzo y 1° de abril de 2020; conforme al “ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS LA FACULTAD DE ORDENAR MEDIANTE ACUERDOS GENERALES, LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN TODAS SUS GRADUACIONES EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, UBICADOS EN EL TERRITORIO DE SUS RESPECTIVAS DEMARCACIONES TERRITORIALES”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 23 de junio de 2016, y;

CONSIDERANDO

Que la Administración Pública de la Ciudad de México, cuenta con Órganos Políticos Administrativos con personalidad jurídica propia en cada Demarcación Territorial, con autonomía con respecto a su Administración y ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad, en términos del artículo 16 Segundo Párrafo de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Que les corresponde a los titulares de los Órganos Político Administrativos suscribir contratos, convenios y demás actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Que con fecha 23 de junio de 2016, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el “Acuerdo por el que se delega en los Titulares de los Órganos Políticos Administrativos la facultad de ordenar mediante Acuerdos Generales la Suspensión de Actividades para vender bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones en los Establecimientos Mercantiles ubicados en el territorio de sus respectivas Demarcaciones Territoriales”.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y el Acuerdo Delegatorio antes citado, el Alcalde de Xochimilco tiene la facultad para ordenar mediante Acuerdo General la suspensión en la venta y consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus graduaciones en los Establecimientos Mercantiles, puestos fijos y semifijos en fechas y horas determinadas, con el objeto de que no se altere el orden y la seguridad pública y además que se utilice como una medida directamente dirigida a mitigar los efectos del estado de emergencia sanitaria por la que atraviesa el País y por ende nuestra Alcaldía.

La venta de bebidas alcohólicas en los Establecimientos Mercantiles, podría traer consecuencias negativas en el entorno, como originar aglomeraciones e incluso provocar la alteración del orden público, fuentes de un probable foco de infección, con motivo de la Pandemia generada por el Virus denominado SARS-CoV-2 que produce la enfermedad denominada COVID-19, por lo que durante el período comprendido de la contingencia deben evitarse las concentraciones de personas, garantizarse la reducción de movilidad y promoverse el distanciamiento social y, si bien, no obstante haberse dado el cambio del semáforo epidemiológico de color rojo a naranja, el número de contagios no ha cesado en nuestra demarcación territorial, de ahí la necesidad de continuar con la implementación de medidas sanitarias, para estar en posibilidades de que se contenga o mitigue eficazmente la propagación del virus SARS-CoV-2, para lo cual se emite el presente acuerdo de ampliación.

Que es atribución de esta Alcaldía emitir instrumentos legales, en el ámbito de su competencia, para prever, acatar y vigilar que no se alteren el orden, la paz y la seguridad pública, así como para hacer cumplir las determinaciones de interés general dictadas por las Autoridades Competentes en Materia de Salud Pública, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 5° y 8° fracción IV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; artículo 80 fracción VII de la Ley de Salud del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México en fechas 23, 30, 31 de marzo, 1° de abril, 29 de mayo y 12 de junio, todos del año 2020, por lo que en prevención de posibles actos que pudieran contravenir el objetivo de las determinaciones contenidas en los diversos acuerdos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Salud Pública, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN EN EL CONSUMO Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN TODAS SUS GRADUACIONES EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES LOS DÍAS VIERNES, SÁBADOS Y DOMINGOS DE CADA SEMANA PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE JULIO Y HASTA EL DÍA DIECISÉIS DEL MES DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DE LAS 00:00 HORAS A LAS 24:00 HORAS, EN LOS SIGUIENTES POBLADOS, BARRIOS Y COLONIAS QUE SE INDICAN, DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO.

PRIMERO.- Se ordena la suspensión de actividades para venta de bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, los días viernes, sábados y domingos de cada semana a partir del día treinta y uno del mes de julio y hasta el día dieciséis de agosto del presente año, de las 00:00 horas a las 24:00 horas; por lo que solo se permitirá su venta de lunes a jueves en un horario de 08:00 a 20:00 horas, en los establecimientos mercantiles que operen como vinaterías, tiendas de abarrotes, supermercados con venta de vinos y licores, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales y en cualquier otro establecimiento mercantil similar o análogo que cuente con las autorizaciones legales correspondientes, aplicándose el presente acuerdo exclusivamente en los siguientes Poblados, Barrios y Colonias:

I.- POBLADOS

- I.1 San Gregorio Atlapulco
- I.2 Santa Cruz Acalpixca
- I.3 Santa María Nativitas
- I.4 San Lucas Xochimanca
- I.5 Santiago Tepalcatlalpan

II.- BARRIOS DEL CENTRO HISTÓRICO

- II.1 San Marcos
- II.2 Belén
- II.3 Caltongo
- II.4 El Rosario
- II.5 La Asunción
- II.6 La Concepción Tlacoapa
- II.7 La Guadalupita
- II.8 La Santísima
- II.9 San Antonio
- II.10 San Diego
- II.11 San Cristóbal
- II.12 San Esteban
- II.13 San Juan
- II.14 San Lorenzo
- II.15 San Pedro
- II.16 Santa Crucita
- II.17 Xaltocan

III.- COLONIAS

- III.1 San José Zacatepec

SEGUNDO.- Las violaciones al presente Acuerdo serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se deja sin efectos el diverso Acuerdo que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en los horarios y días que se señalan, publicado en fecha 17 de Julio del año 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Xochimilco, Ciudad de México a 27 de julio del 2020

(Firma)

JOSÉ CARLOS ACOSTA RUÍZ
ALCALDE DE XOCHIMILCO

AVISO

Se da a conocer a la Administración Pública de la Ciudad de México; Tribunal Superior de Justicia y Congreso de la Ciudad de México; Órganos Autónomos en la Ciudad de México; Dependencias, Alcaldías y Órganos Federales; así como al público en general, los requisitos que habrán de contener los documentos para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, siendo los siguientes:

A). El documento a publicar deberá presentarse en original o copia certificada ante la Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios, **en un horario de 9:00 a 14:30 horas para su revisión, autorización y según sea el caso cotización, con un mínimo de 4 días hábiles de anticipación a la fecha en que se requiera sea publicado**, esto para el caso de las publicaciones ordinarias, si se tratase de inserciones urgentes a que hace referencia el Código Fiscal de la Ciudad de México, estas se sujetarán a la disponibilidad de espacios que determine la citada Unidad.

B). Una vez hecho el pago correspondiente, el documento a publicar tendrá que presentarse, debidamente firmado y rubricado en todas las fojas que lo integren, por la persona servidora pública que lo emite, señalando su nombre y cargo, así como la validación de pago correspondiente, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas y en página electrónica.

1). Tratándose de documentos que requieran publicación consecutiva, se anexarán tantos originales o copias certificadas como publicaciones se requieran.

2). En caso de documentos que requieran aprobación de autoridad competente, como: Reglamentos Internos, Estatutos, Bandos, Manuales, Programas Sociales, Acciones Sociales y/o Institucionales, deberá agregarse a la solicitud de inserción copia simple del oficio que acredite la misma, así como de la suficiencia presupuestal.

3) Cuanto la publicación verse sobre el link en el que podrá ser consultado un documento, en la misma deberá señalarse el nombre y cargo de la persona responsable de su funcionalidad y permanencia en la página electrónica correspondiente, así como el número telefónico de contacto.

C). La información a publicar deberá ser grabada en disco compacto rotulado contenido en sobre de papel o usb, en archivo con formato en procesador de texto (.doc), Microsoft Word en cualquiera de sus versiones, con las siguientes especificaciones:

- Página tamaño carta;
- Márgenes en página vertical: Superior 3, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 2;
- Márgenes en página horizontal: Superior 2, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 3;
- Tipo de letra Times New Roman, tamaño 10;
- Dejar un renglón como espacio entre cada párrafo, teniendo interlineado sencillo, y espaciado a cero;
- No incluir ningún elemento en el encabezado o pie de página del documento (logo o número de página);
- Presentar los Estados Financieros o las Tablas Numéricas en tablas generadas en Word, cabe mencionar que dentro de las tablas no deberá haber espacios, entera o tabuladores y cuando sean parte de una misma celda, deberán ser independientes, en el anterior e inicio de cada hoja, así como no deberán contener interlineado abierto, siendo la altura básica de 0.35; si por necesidades del documento debiera haber espacio entre párrafo, en tablas, deberán insertar celdas intermedias;
- Rotular el disco con el título del documento, con marcador indeleble;
- No utilizar la función de Revisión o control de cambios, ya que al insertar el documento en la Gaceta Oficial, se generarán cuadros de diálogo que interfieren con la elaboración del ejemplar;
- No utilizar numeración o incisos automáticos, así como cualquier función automática en el documento; y
- La fecha de firma del documento a insertar deberá ser la de ingreso, así mismo el oficio de solicitud será de la misma fecha.

D). La cancelación de publicaciones en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, deberá solicitarse por escrito con 3 días hábiles de anticipación a la fecha de publicación indicada al momento del ingreso de la solicitud, para el caso de publicaciones ordinarias, si se trata de publicaciones urgentes, será con al menos un día de antelación a la publicación, en el horario establecido en el inciso A) del artículo 11 del Acuerdo por el que se Regula la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

E). En caso de que se cometan errores o los documentos contengan imprecisiones producto de la edición de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que sean responsabilidad de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el titular de la misma podrá emitir la correspondiente "Fe de Erratas", tratándose de errores, o imprecisiones responsabilidad de los solicitantes, contenidos en los documentos cuya publicación se solicite, deberán emitir la correspondiente "Nota Aclaratoria" en la que se deberá señalar específicamente la fecha y número de la Gaceta, la página en que se encuentra el error o imprecisión, así como el apartado, párrafo, inciso o fracción de que se trate en un formato "Dice" y "Debe decir", debiendo solicitar su publicación en el referido Órgano de Difusión.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**GACETA OFICIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

DIRECTORIO

Jefa de Gobierno de la Ciudad de México

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

Consejero Jurídico y de Servicios Legales

NÉSTOR VARGAS SOLANO

Director General Jurídico y de Estudios Legislativos

JUAN ROMERO TENORIO

Director de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios

GUILLERMO CRUCES PORTUGUEZ

Subdirección de Proyectos de Estudios Legislativos y Publicaciones

Jefe de Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios

SAID PALACIOS ALBARRÁN

INSERCIONES

Plana entera.....	\$ 2,104.00
Media plana.....	\$ 1,131.50
Un cuarto de plana	\$ 704.50

Para adquirir ejemplares, acudir a la Unidad Departamental de la Gaceta Oficial, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México.

Consulta en Internet

www.consejeria.cdmx.gob.mx

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Impresa por Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.

Calle General Victoriano Zepeda No. 22, Col. Observatorio C.P. 11860,

Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Teléfono: 55-16-85-86 con 20 líneas.

www.comisa.cdmx.gob.mx

IMPORTANTE

El contenido, forma y alcance de los documentos publicados, son estricta responsabilidad de su emisor.

(Costo por ejemplar \$26.50)